

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

CD BUILDERS, INC.

Recurrido

V.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN

Peticionaria

KLCE201701202

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2017CV00340

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

La Autoridad de Carreteras y Transportación ("Autoridad") presenta un recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una Resolución y Orden que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan emitió en reconsideración el 27 de junio de 2017.¹ En esta, el foro primario dejó sin efecto un dictamen previo en el que dispuso la paralización de los procedimientos y decretó el archivo del caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen interlocutorio recurrido.

-I-

Ante el presunto incumplimiento de la Autoridad con un deber ministerial, CD Builders, Inc., instó en el Tribunal de Primera Instancia un auto de *Mandamus* a los

¹ Notificada ese mismo día.

fines de que se le ordenara al Secretario de dicha instrumentalidad que:

dentro de un término de treinta (30) días cumpla con su deber ministerial de realizar funciones de supervisión de sus subalternos para que procedan a preparar los documentos necesarios para la liquidación y cierre de los proyectos relacionados a tenor con la reglamentación existente en la Agencia conforme a los artículos 109.09 y 105.16 antes descritos..²

En respuesta, el 2 de junio de 2017, la Autoridad presentó un "Aviso de paralización de los procedimientos". Sostuvo que en virtud de la petición de quiebra que el 21 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal radicó en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra de la agencia. Amparada en ello, solicitó la paralización del caso. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia decretó por Sentencia la paralización de los procesos y el archivo sin perjuicio de la Demanda.

CD Builders, Inc., solicitó reconsideración. La Autoridad se opuso. Luego de varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia reconsideró su dictamen y emitió una Resolución y Orden en la que, en lo pertinente, resolvió lo siguiente:

1. Se deja sin efecto la Sentencia del 2 de junio de 2017 sobre paralización por Quiebra. En el presente caso, como muy bien expone la parte demandante, se solicita que la parte demandada realice un acto específico (declarar el cierre de un proyecto).³

La Autoridad le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que reconsidera su dictamen, pero este se mantuvo en lo resuelto. Inconforme, la Autoridad compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* de título. Con este incluyó una "Moción urgente en auxilio

² *Auto de Mandamus*, pág. 5 del Ap.

³ *Resolución y Orden*, pág. 1 del Ap.

de jurisdicción y solicitud de orden de paralización de los procesos”, la cual declaramos Con Lugar el 7 de julio de 2017.

Notamos que la Autoridad no detalla en su recurso de *certiorari* un señalamiento de error particularizado según lo requiere la regla 34(C)(1)(e) de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 34. No obstante, solicita que decretemos la paralización de los procesos por motivo de la petición de quiebra. Expone varias razones por las cuales entiende que el Tribunal de Primera Instancia incidió al retractarse y dejar sin efecto la paralización que una vez decretó.

En esencia, la Autoridad plantea que con la presentación de la solicitud de quiebra aludida, el Tribunal de Primera Instancia quedó desprovisto de jurisdicción para decretar otra cosa que no fuese la paralización de los procesos y el archivo administrativo del caso. Sugiere que el propósito detrás de que se le ordene a su Secretario que finalice las gestiones administrativas correspondientes, es un eventual cobro de dinero. CD Builders, Inc. no se expresó.

Evaluada los planteamientos de la peticionaria ante la doctrina prevaleciente, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

-II-

A. *Certiorari*.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando “el procedimiento adoptado no esté de

acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son

contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Paralización automática bajo PROMESA.

Como es conocido, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, comúnmente conocida como la "Junta de Control Fiscal", presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según le faculta el Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act (por sus siglas en inglés, "PROMESA"). 48 U.S.C. sec. 2101 et seq. En su sección 301(a), el referido estatuto incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras en torno a paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. *Íd.*, sec. 2161(a). Amparada en ello, la Autoridad invoca la paralización y el archivo del presente caso.

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que no a cualquier reclamación contra el Estado le aplica la paralización automática. En Opiniones del 3 de agosto de 2017 para los casos de *Lacourt Martí v. Junta de Libertad Bajo Palabra* y *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, CT-2017-0007 y CT-2017-0008, respectivamente, nuestro más Alto Foro judicial expresó lo siguiente:

El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 ("The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy". (citando H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)). Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) ("Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed").

En vista de lo anterior, y de la jurisdicción concurrente que ostenta el Tribunal Supremo sobre el asunto, resolvió que la paralización automática aludida no aplica a aquellos procesos que **"no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado."** (Énfasis suplido). Así pues, el referido foro judicial revocó las órdenes de paralización que había emitido este Tribunal de Apelaciones, reactivó los casos y se los devolvió para la continuación de los procesos. A su vez, nos exhortó a proceder con mayor cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de PROMESA.

-III-

Como adelantamos, la peticionaria no detalla un señalamiento de error como tal en su recurso. Pero en esencia, esta lo que cuestiona es la determinación del Tribunal de Primera Instancia de dejar sin efecto su Sentencia del 2 de junio de 2017. En específico, cuestiona la decisión del Tribunal de Primera Instancia de levantar la paralización que había decretado por

motivo de la petición de quiebra que la Junta de Control Fiscal presentó en representación del Gobierno de Puerto Rico. Alega que una vez se presentó la petición de quiebra, todo proceso judicial y administrativo contra el Estado quedó automáticamente paralizado, por lo que el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción al disponer otra cosa.

Antes de continuar, debemos destacar que la Autoridad también incluye varios planteamientos jurisdiccionales y sobre los méritos del *mandamus* que en este momento no estamos facultados para atender. Esto se debe a que el Tribunal de Primera Instancia no se ha expresado sobre tales o no han estado ante su consideración. Por tanto, nada de lo aquí indicado debe interpretarse a favor o en contra de los méritos de la acción pendiente. Aclarada la extensión de nuestra intervención, proseguimos.

La controversia ante nuestra consideración es sencilla. Esta es, si ante la petición de quiebra a la cual hemos hecho alusión quedaron paralizados automáticamente todos los reclamos en contra del Estado, particularmente este caso. La respuesta es que no. Tal como recientemente dispuso nuestro Tribunal Supremo en las Opiniones antes aludidas, procederá la paralización automática únicamente en aquellos casos que envuelvan una reclamación monetaria en contra del Estado. No estamos ante esa situación.

Contrario a lo que aduce la peticionaria, ante el Tribunal de Primera Instancia no se encuentra un cobro de dinero o una reclamación de incumplimiento contractual mediante la cual se procure el desembolso de fondos público, sino una petición de *mandamus*. Se trata

de un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenarle a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla con un acto que forma parte de sus deberes o atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010).

La petición de *mandamus* de CD Builders, Inc. está dirigida a que de proceder, se le ordene al Secretario de la Autoridad que les provea determinados documentos que son necesarios para la eventual liquidación y cierre de ciertos proyectos que aduce haber realizado. Toda vez que lo que está ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia en este momento es una reclamación sobre un deber de actuar y no sobre un desembolso de dinero, no aplica la paralización automática. Adelantarnos a dirimir sobre una posible acción de cobro de dinero o incumplimiento contractual como sugiere la peticionaria, sería prematuro. Nos es forzoso concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la paralización que una vez decretó.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la Resolución y Orden recurrida. Se **DISPONE** la continuación de los procesos en el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones